



Roj: **SAN 2173/2019** - ECLI: **ES:AN:2019:2173**

Id Cendoj: **28079230072019100242**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **16/05/2019**

Nº de Recurso: **985/2016**

Nº de Resolución: **276/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000985 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01002/2016

Demandante: AYUNTAMIENTO DE MANRESA

Procurador: D. JACOBO DE GANDFARILLAS MARTOS

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAFAEL MOLINA YESTE

Madrid, a dieciseis de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el recurso contencioso administrativo número **985/2016**, que, ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, ha promovido el Ayuntamiento de Manresa, representado por el procurador D. Jacobo de Gandarillas Martos, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 6 de mayo de 2016 ante el Ministro de Hacienda-Gerencia Regional del Catastro de Cataluña. Se ha personado como parte demandada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado. Siendo ponente la señora D^a MARIA JESUS VEGAS TORRES, Magistrada de esta Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . - El Ayuntamiento de Manresa, representado por el procurador D. Jacobo de Gandarillas Martos ha interpuesto el presente recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo



de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 6 de mayo de 2016 ante el Ministro de Hacienda-Gerencia Regional del Catastro de Cataluña por los perjuicios sufridos por la anulación de liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles como consecuencia de la omisión de la notificación individualizada de los valores catastrales de 19 fincas.

SEGUNDO . - Admitido a trámite el precedente recurso, se reclamó a la Administración demandada que en el plazo de veinte días remitiese el expediente administrativo y realizase los emplazamientos legales.

TERCERO . - Una vez recibido el expediente, por diligencia de ordenación se concedió a la parte recurrente el plazo de veinte días para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito presentado al efecto en el que terminó suplicando que se dicte Sentencia por la que se estime íntegramente este recurso contencioso administrativo reconociendo la lesión patrimonial causada al AYUNTAMIENTO DE MANRESA por el funcionamiento del servicio público de la Gerencia Regional del Catastro de Cataluña y, por lo tanto, estableciendo el derecho del AYUNTAMIENTO DE MANRESA a ser indemnizado en la cantidad de 140.825,48 euros más los intereses que correspondan desde la fecha de presentación de esta reclamación, en los términos expresados en esta demanda.

CUARTO . - Por diligencia de ordenación se dio traslado al Sr. Abogado del Estado para que contestase la demanda en el plazo de veinte días, trámites verificados por ambas partes con el resultado que obra en las actuaciones.

QUINTO . - Habiéndose acordado el recibimiento del recurso a prueba con el resultado obrante en autos, se confirió traslado a las partes para la presentación de conclusiones escritas, verificado lo cual, quedaron las actuaciones concluidas y pendientes de señalamiento para deliberación, votación y fallo a cuyo efecto se señaló, el día 7 de mayo de 2019, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Constituye el objeto del presente recurso la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 6 de mayo de 2016 ante el Ministro de Hacienda-Gerencia Regional del Catastro de Cataluña por los perjuicios sufridos por la anulación de liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles como consecuencia de la omisión de la notificación individualizada de los valores catastrales de 19 fincas.

SEGUNDO.- Disconforme con la resolución recurrida, expone la parte recurrente que los nuevos valores catastrales derivados de la Ponencia de valores aprobada por el Director General del Catastro en fecha 25/10/2007 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 27/10/2007, de conformidad con lo dispuesto en la ley del Catastro Inmobiliario (RDLeg 1/2004, de 5 marzo que aprueba el Texto refundido) no fueron correctamente notificados a los propietarios de 19 fincas. Explica que la nueva Ponencia de valores no fue impugnada y que, por tanto, los valores catastrales resultantes para los inmuebles del municipio de Manresa fueron válidos y que tuvieron efectividad a 1 de enero de 2008 ya que el proceso de notificación catastral tuvo lugar a finales de 2007 pero que, sin embargo, para 19 fincas del municipio de Manresa, los nuevos valores catastrales tuvieron eficacia a partir del 01/01/2016 porque, como se ha adelantado, la Gerencia del Catastro de Cataluña no notificó correctamente los valores catastrales y su eficacia se demoró hasta que se produjo su correcta notificación.

Y añade que la omisión de la correcta notificación de los nuevos valores catastrales que tenían que surgir efecto en fecha 01/01/2008 ha comportado que el Ayuntamiento de Manresa haya tenido que hacer frente a la anulación de las liquidaciones del Impuesto de bienes inmuebles de las fincas mencionadas y a la nueva práctica de liquidaciones con una cuota tributaria inferior debido a que los valores catastrales finalmente aplicados han sido inferiores a los que correspondería de acuerdo con la ponencia de 2007.

Por lo expuesto se denuncia en la demanda que, que a consecuencia del mal funcionamiento del servicio prestado por la Gerencia catastral, el Ayuntamiento ha sufrido daños que consisten en la merma de ingresos al cobrar el IBI de 2008 a 2015 conforme al valor catastral de 2007, al haber sido anuladas las liquidaciones practicadas por no haber sido notificados individualmente los cambios de valor. Precisa la Corporación recurrente que el perjuicio económico que ha tenido que soportar el Ayuntamiento derivado de la actuación de la Gerencia Regional del Catastro de Cataluña, si bien se ha producido durante todo el proceso de impugnación de los acuerdos del TEARC y de los incidentes de ejecución expuestos, se ha consumado en fecha 05/05/2016, fecha en que este ayuntamiento ha efectuado la devolución de las cantidades resultantes de la ejecución de la resolución del TEAC que pone fin a la controversia en vía administrativa.

Por todo ello concluye que concurren los presupuestos exigidos para reclamar la responsabilidad patrimonial a la Administración demandada.



TERCERO. - La representación de la Administración demandada, por su parte, opone que el Ayuntamiento no es un simple particular por lo carece de legitimación activa y viene obligado a soportar las consecuencias de un procedimiento de gestión tributaria en el que es parte, en virtud del principio de colaboración y de las relaciones de cooperación con la Administración del Estado, por lo que solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la Resolución impugnada.

CUARTO. - Para la adecuada resolución del presente recurso conviene poner de manifiesto los siguientes hechos que resultan de las actuaciones:

a) La Gerencia Regional del Catastro de Cataluña tenía a su cargo el proceso de notificación de los valores catastrales derivados de la Ponencia de valores aprobada por el Director General del Catastro en fecha 25/10/2007 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 27/10/2007.

b) La Ponencia de valores no fue impugnada y, por lo tanto, los valores catastrales resultantes para los inmuebles del municipio de Manresa fueron válidos. De acuerdo con el artículo 29.5 de La ley del Catastro Inmobiliario (RDLeg 1/2004, de 5 marzo que aprueba el Texto refundido) tuvieron efectividad a 1 de enero de 2008 ya que el proceso de notificación catastral tuvo lugar a finales de 2007.

c) La Sra. Juliana acudió a la vía económico-administrativa para que se reconociera que no se le habían notificado los nuevos valores catastrales y, por lo tanto, que se determinara que no tenían efectividad hasta que no se produjera la notificación.

d) En el proceso de impugnación en vía económico-administrativa, tanto el TEARC como el TEAC determinaron que la Gerencia Regional del Catastro de Cataluña no notificó correctamente los valores catastrales de las fincas objeto de la reclamación (no constan los dos intentos de notificación, sólo la publicación por edictos).

El TEARC determinó que se podían entender notificados los nuevos valores catastrales por el pago del Impuesto efectuado en 2008, por lo que los nuevos valores catastrales tenían efectividad a 01/01/2009.

No obstante, el TEAC determinó para los inmuebles afectados, que los nuevos valores catastrales tendrían efectividad a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se produjera la notificación expresa.

e) Los nuevos valores resultantes de la ponencia entraron en vigor el 01/01/2008 para todos los inmuebles del municipio de Manresa, excepto para los 19 inmuebles relacionados en el primer antecedente de hecho de la demanda que entraron en vigor el 01/01/2016 porque la Gerencia Regional del Catastro los notificó en fecha 01/12/2015, en ejecución del pronunciamiento del TEAC que determinaba la necesidad de notificación de los valores catastrales de las fincas y su efectividad a partir del 1 de enero del año siguiente al de su notificación.

f) La omisión de la notificación en el plazo hábil para ello determinó que no hayan podido tener eficacia los nuevos valores catastrales para los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 de las fincas mencionadas.

g) Los nuevos valores catastrales de las fincas que, de haberse notificado correctamente, hubieran entrado en vigor el 01/01/2008 eran superiores a los vigentes para el año 2007.

h) El Ayuntamiento de Manresa pudo liquidar y, en consecuencia, recaudar el IBI de todas las fincas del municipio de Manresa de acuerdo con los nuevos valores catastrales, excepto el de las 19 fincas relacionadas en la demanda. Y respecto a estas 19 fincas, las liquidaciones practicadas con los nuevos valores catastrales se tuvieron que ir anulando a consecuencia del pronunciamiento de los tribunales económico administrativos, con la correspondiente devolución de ingresos e intereses, y volverlas a practicar con los valores catastrales del año 2007 debidamente actualizados, en aplicación de lo previsto en el artículo 224.1 último párrafo de la LGT .

QUINTO. - Expuestos, los términos del debate, debemos resolver, en primer lugar, la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada que sostiene que, por tratarse de una Administración pública, el Ayuntamiento no ostenta derecho a la indemnización ocasionada en virtud de la responsabilidad de las Administraciones Públicas;

Pues bien, como resuelve la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016 (ROJ: STS 1120/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1120). no puede aceptarse la conclusión de que la institución de la responsabilidad patrimonial no puede aplicarse cuando el perjudicado sea una Administración pública frente a otra, con el fundamento de que el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e incluso el artículo 106 de la Constitución , se refiera a "los particulares" al regular la institución, porque no lo hace en el sentido estricto de personas privadas frente a las jurídico-públicas y en esa relación puede producirse lesión, en sentido técnico jurídico y, por tanto, la condición de perjudicado puede concurrir en una relación interadministrativa, por lo cual nada impide que pueda entrar en juego la necesidad de restitución del perjuicio ocasionado, cuando no exista, por



parte de una Administración pública, la obligación de soportarlo y los demás presupuestos de la institución. Porque no existe un principio general de inmunidad en esas relaciones. Incluso cabría concluir que existe una plasmación de dicha posibilidad cuando en el artículo 18.3º del Reglamento de los Procedimientos en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se establece la posibilidad de repetición de una Administración frente a otra que, por el principio de solidaridad frente a reclamaciones de perjudicados, se hubiese visto obligada a resarcir el daño.

En el sentido expuesto cabe citar, entre otras, las más recientes sentencias de 24 de noviembre de 2015, dictada en el recurso 956/2014 y la de 11 de diciembre de 2012, dictada en el recurso de casación 5471/2010, en las que se pone de manifiesto la posibilidad de acoger las pretensiones indemnizatorias basadas en relaciones interadministrativas o asimiladas.

SEXTO. - Afirmada la legitimación activa del Ayuntamiento de Manresa y declarada, por tanto, la admisibilidad del presente recurso, conviene recordar que la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de los servicios públicos viene proclamada por el art. 106.2. de la Constitución y su desarrollo se contiene en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Según ha declarado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, como la de 11 de Mayo de 1999, que cita otras anteriores, "...los particulares acreditan desde luego derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, según determina el artículo 106.2 de la Constitución española" añadiendo que "la responsabilidad patrimonial del Estado puede derivar de cualquier hecho o acto enmarcado dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, resultando indiferente que esté o no ajustado al ordenamiento, y, en fin que para haber lugar a declarar aquella responsabilidad, deviene necesario el cumplido acreditamiento de la efectividad de un daño individualizado y evaluable económicamente, cuya imputación individual no deba soportar el administrado, y, por último que exista una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el daño producido, erigiéndose éste nexo causal en elemento fundamental y "sine qua non" para declarar procedente la responsabilidad patrimonial".

SÉPTIMO. - A la vista de los hechos expuestos y de las normas aplicables podemos ya adelantar que el presente recurso ha de ser estimado por cuanto que la Gerencia catastral actuó de forma descuidada al omitir la notificación individual de los valores catastrales a que venía obligada o, más bien, al no comprobar que dicha notificación se había realizado correctamente por el servicio de correos respecto de 19 fincas. Este proceder de Gerencia del catastro determinó que fueran anuladas las correspondientes liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Manresa por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) de los ejercicios 2008 a 2015 conforme a los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada por el Director General del Catastro en fecha 25/10/2007 y publicada en el boletín Oficial de la Provincia el 27 de octubre de 2007 y que, como consecuencia de ello, el Ayuntamiento de Manresa sufrió un perjuicio económico que no tenía la obligación de soportar y que se cifra en 140825,48 euros, importe a que asciende la diferencia resultante de aplicar en las liquidaciones giradas por los referidos ejercicios, en concepto de IBI, el valor catastral vigente en 2007 y el que se debió aplicar si las notificaciones de los valores catastrales revisados hubieran sido efectuadas conforme a derecho.

A esta conclusión no puede oponerse eficazmente la alegación del Abogado del Estado que se basa en las relaciones de cooperación entre las dos Administraciones, la local y la del Estado, en lo relativo al impuesto y la obligación de colaboración, lo que obligaría a cada una de ellas a soportar las consecuencias de los actos respectivos, quedando así excluida la antijuridicidad del daño pues, si bien es cierto que existe un deber general de colaboración con el Catastro, como se establece en el art. 36 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y, más en concreto por el párrafo último del apartado segundo del propio artículo, en relación con este impuesto, no lo es menos que las competencias de cada Administración vienen claramente diferenciadas y definidas.

En estas circunstancias no resulta posible hacer partícipe al Ayuntamiento, u obligarle a soportar jurídicamente, las consecuencias derivadas de la falta de notificación individualizada de los nuevos valores catastrales respecto de 19 fincas, que estaban a cargo de la Gerencia catastral. En este mismo sentido resolvió la Sección 1ª de esta Sala de 5 de febrero de 2013 (ROJ: SAN 948/2013 - ECLI:ES:AN:2013:948).

OCTAVO. - Acreditados los requisitos exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado, el presente recurso ha de ser estimado y, en consecuencia debemos declarar el derecho del Ayuntamiento de Manresa a ser indemnizado en la cantidad de 140.825,48 euros, más los intereses legales que correspondan desde la fecha de la reclamación.



NOVENO. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139LJCA , las costas procesales deben ser impuestas a la parte demandada.

FALLAMOS

PRIMERO. - Estimar el presente recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Manresa, representado por el procurador D. Jacobo de Gandarillas Martos, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 6 de mayo de 2016 ante el Ministro de Hacienda-Gerencia Regional del Catastro de Cataluña.

SEGUNDO. - Declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento del órgano de gestión catastral y reconocer el derecho del demandante a ser indemnizado en 140.825,48 €, más los intereses legales de esta cantidad desde la fecha de su reclamación hasta su efectivo pago.

TERCERO. - Con imposición de costas a la parte demanda.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles la indicación que contra la misma puede prepararse recurso de casación ante esta Sección, en el plazo de 30 días a contar desde el siguiente al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Previamente, deberá constituirse un depósito por importe de 50 euros que ingresará en la cuenta de esta Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, abierta en el BANCO SANTANDER número 2856 0000 24, e indicando en los siguientes dígitos el número y año del presente procedimiento. Se aportará el correspondiente resguardo en el momento de su preparación de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial . Una vez firme devuélvase el expediente al órgano de procedencia con testimonio de la misma.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.